

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0667/2011**  
La Paz, 30 de mayo de 2011

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos San Luis (Estación), cursante de fs. 124 a 126 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0074/2011 (RA 0074/2011) de 13 de enero de 2011, cursante de fs. 114 a 119 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece con meridiana claridad que previo a la aplicación de un procedimiento, debe notificarse a la empresa prestadora del servicio para que ésta corrija sus conducta, situación que como se observa en autos, no ha sido cumplida.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Instrucción de 24 de diciembre de 2008, cursante de fs. 121 a 122 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario: ...".

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 0030/2009 de 19 de enero de 2009, cursante de fs. 1 a 7 de obrados, concluye en indicar las Estaciones que han sido observadas por no recoger combustible líquido (gasolina especial y diesel oil) dentro del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, adjuntando la Programación de Gasolina Especial de 2 de enero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 8 a 9 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 2 de enero de 2009, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la Programación de Gasolina Especial de 5 de enero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 12 a 13 de obrados, y la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 5 de enero de 2009, cursante de fs. 14 a 15 de obrados.

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 051/2009 de 28 de enero de 2009, cursante de fs. 16 a 20 de obrados, concluye en indicar las Estaciones que han sido observadas por no recoger gasolina especial dentro del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, adjuntando la Programación de Gasolina Especial de 17 de enero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 21 a 22 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 17 de enero de 2009, cursante a fs. 23 de obrados.

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 076/2009 de 9 de febrero de 2009, cursante de fs. 24 a 26 de obrados, concluye en indicar las Estaciones que han sido observadas por no recoger gasolina especial y/o diesel oil dentro del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, adjuntando la Programación de Gasolina Especial de 7 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 27 a 28 de obrados.

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 078/2009 de 9 de febrero de 2009, cursante de fs. 31 a 33 de obrados, concluye en indicar las Estaciones que han sido observadas por no recoger gasolina especial dentro del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, adjuntando la Programación de Gasolina Especial de 9 de febrero de 2009 por parte de YPFB, cursante de fs. 34 a 35 de obrados, la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 9 de febrero de 2009, cursante de fs. 36 a 38 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 30 de agosto de 2010, cursante de fs. 59 a 61 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo establecido por el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), y por el artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Agencia.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2010, cursante de fs. 63 a 65 vta. de obrados, la Estación respondió los cargos de 30 de agosto de 2010, acompañando prueba cursante de fs.66 a 75 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto de 27 de septiembre de 2010, cursante a fs. 76 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de veinte días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 79 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 1 de noviembre de 2010, cursante de fs. 81 a 83 de obrados, la Estación formuló sus descargos, adjuntando prueba cursante de fs.84 a 97 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 25 de marzo de 2011, cursante a fs. 113 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0074/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 20 de abril de 2011, cursante a fs. 115 de obrados.

**CONSIDERANDO:** Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, corresponde examinar si la Agencia se ajustó al ordenamiento jurídico vigente a través de la RA 0074/2011 que dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2010, contra la ESTACION DE SERVICIO "SAN LUIS" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, contravención y sanción que se encuentra establecida en el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 -Ley de Hidrocarburos; y artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. SEGUNDO.- Imponer a la ESTACION DE SERVICIO "SAN LUIS", la sanción

administrativa de REVOCATORIA de su Licencia de Operación, en aplicación de la jerarquía normativa.”

1.- Que en ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 preceptúa lo siguiente: “El Ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:.. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.

Conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo, resulta incuestionable que para proceder a la revocatoria de la Licencia de Operación, es requisito sine quanon para su procedencia el haberse notificado previamente y en forma expresa al administrado para que corrija su conducta en caso de incumplimiento de la ley o norma reglamentaria, y una vez producido este extremo, recién procede en debido proceso la revocatoria en cuestión.

Por lo expuesto, el artículo citado precedentemente acredita su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto el mismo no otorga a la Agencia la facultad de notificar o no expresamente al administrado para corregir su conducta en caso de incumplimiento de la ley o norma reglamentaria previo a la revocatoria de la Licencia de Operación, sino que la obliga a realizar dicho procedimiento, debiendo emitir la Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos formales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley de Hidrocarburos No. 3058

2.- Que corresponde analizar si la RA 0074/2011 reúne las condiciones de un acto administrativo perfecto.

La validez del acto administrativo depende del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, tales requisitos concretan en los elementos esenciales de competencia, objeto, voluntad, y formalidad de dicho acto, los cuales deben concurrir simultáneamente en la forma requerida por el ordenamiento jurídico. Estando reunidos dichos elementos en la forma expresada, el acto administrativo es perfecto, es decir, válido y eficaz. La falta de algunos o alguno de esos elementos, determina que el acto administrativo esté viciado produciendo su invalidez.

El elemento de formalidad del acto administrativo interviene cuando la normativa aplicable al caso en cuestión exija o no determinada formalidad como necesaria para la manifestación de la respectiva voluntad. De modo que el grado de incidencia de la formalidad en la validez del acto administrativo depende del ordenamiento jurídico aplicable. En el presente caso, el citado artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 preceptúa que: “El Ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:.. c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”. Si la norma positiva establece que determinada formalidad debe ser observada para la emisión del acto, el no cumplimiento de tal requisito viciará el acto.

Cuando las normas del ordenamiento jurídico tienen una finalidad expresa que se desprende de su contenido, debe entenderse que cuando confieren una determinada facultad al administrador, ésta debe ser cumplida en los plazos y términos descritos en la norma legal positiva. En el presente caso, la Agencia no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del inciso c) del artículo 110 (y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga) de la Ley de Hidrocarburos, sino que actuó bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina.

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, el acto administrativo no puede considerarse perfecto, es decir válido, puesto que su obrar debe reputarse como irregular por vicios en los siguientes elementos del acto administrativo:

- i) competencia: al carecer la Agencia de competencia para apartarse de lo establecido por el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058; y
- ii) formalidad: al no haberse seguido con el procedimiento establecido por el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058.

#### **CONSIDERANDO:**

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos San Luis, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0074/2011 de 13 de enero de 2011, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

**SEGUNDO.-** En caso de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos inicie el proceso de revocatoria o declaratoria de caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones en atención a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005, con carácter previo para su viabilidad se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la parte in fine de la citada normativa legal a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad.

Nótiqúese mediante cédula.

Ing. Guido Wáldir Aguilár Arevaio  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS